Artículo: Operaciones de crédito no regidas por el D.L. 455
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
ESCUELA DE DERECHO
CHILE

BIBLIOTECA

REVISTA DE DERECHO

AÑO XLI — Nº 161 ENERO-JUNIO DE 1974

Director: HUMBERTO TORRES RAMIREZ
Subdirector: LUIS HERRERA REYES
Secretario: MARCELO FERREIRA BIZAMA

Consejo Consultivo:

JORGE ACUÑA ESTAI
SERGIO GALAZ ULLOA
ARTURO PARADA KREFT
MARIO ROJAS RODRIGUEZ
BERNARDO GESCHE MULLER
HECTOR RONCAGLIOLO DOSQUE
ELIZABETH EMILFORK SOTO

Artículo: Operaciones de crédito no regidas por el D.L. 455
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

OPERACIONES DE CREDITO NO REGIDAS POR EL D.L. 455

RAMON DOMINGUEZ AGUILA
Departamento de Derecho Privado

1.— INTRODUCCION.

En los artículos anteriores se ha explicado el contenido del D.L. 455 en cuanto legisla sobre "operaciones de crédito de dinero" (1) y se ha precisado también qué debe entenderse por tales operaciones (2).

Sin embargo, el concepto de "operación de crédito de dinero" no agota la variedad de situaciones en que el crédito interviene en materia de obligaciones. De esta forma, según se precisó en otro de los artículos de esta serie, la idea de "operación de crédito" es el género, dentro del cual la "operación de crédito de dinero" no es sino una especie (3).

Podemos afirmar entonces que el D.L. 455 no reglamenta sino algunas operaciones de crédito y, más aún, ni siquiera alcanza a toda operación de crédito en que interviene un pago o una prestación en dinero.

El objetivo de nuestro comentario está destinado a precisar cuál es la situación normativa vigente para aquellas obligaciones con pago en dinero que no constituyen "operaciones de crédito de dinero".

Así, entonces, como supuestos de este trabajo, deberá tenerse en cuenta el concepto de operación de crédito, el de "operación de crédito de dinero" y la situación jurídica vigente hasta la dictación del D.L. 455, que también ha sido ya recordada por otro de los estudios que integran este ciclo (4).

(1) Vid. antes, R. Ramos P. y H. Troncoso L.
(2) Vid. antes, G. Rioseco E.
(3) Vid. antes, G. Rioseco, art. citado y B. Gesche M.
(4) Vid. antes, C. Alvarez N.: "Las obligaciones de dinero en el C. Civil".

Artículo: Operaciones de crédito no regidas por el D.L. 455
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2.— NECESIDAD DE ESTE ESTUDIO.

Si el tema del presente trabajo está referido a las operaciones de créditos no regidas por el D.L. 455 parecerá, a primera vista, accesorio a la cuestión principal y aún inútil, pues la novedad está en las reglas del D.L. 455 y no en aquello en que este cuerpo legal no rige.

Con todo bastarán algunas observaciones generales para anotar que las modificaciones introducidas por el D.L. 455 son de tal entidad que obligan a un reestudio de las reglas comunes a las obligaciones con pago diferido, aunque no entren en la categoría jurídica de las "operaciones de crédito de dinero". En efecto, algunas de las reglas del D.L. 455 son expresamente dictadas con un carácter general, que va más allá de las "operaciones de crédito de dinero"; otras, al derogar o modificar normas de derecho común afectan indirectamente las soluciones doctrinales y jurisprudenciales hasta ahora admitidas para toda operación de crédito o confirman opiniones hasta ahora discutibles. De aquí la necesidad de reexaminar, a la luz del D.L. 455 lo que se había admitido antes, para toda operación de crédito en dinero, así no fuera "de dinero".

Las observaciones que siguen están fundamentadas únicamente en una interpretación surgida del texto mismo del D.L. 455, pues no contamos más que con su tenor y carecemos de todo antecedente histórico que hubiere podido aclarar el sentido de algunas normas. El elemento histórico, que tan útiles servicios presta al intérprete, no puede tener aplicación aquí y esperamos que, en el futuro, se adopte una técnica legislativa que permita conocer con mayor profundidad los fines y criterios que han sido tenidos en cuenta al dictar textos que, por su carácter, no son ya de emergencia.

Por otra parte, vemos que en la dictación del D.L. 455 no siempre se ha seguido una técnica jurídica depurada y si bien entendemos el propósito de implantar una cierta concepción económica que normalice la actividad financiera y crediticia, reconociendo la depreciación monetaria como realidad ineludible, creemos que, en el futuro, sería adecuado legislar de un modo orgánico sobre toda obligación en o de dinero.

3.— PRINCIPIO.

El D.L. 455 señala, desde su inicio, un principio general —con notables excepciones— respecto a su aplicación para operaciones de crédito que no son de dinero. El art. 1, inc. 2, señala que: "Las operaciones de crédito no incluidas en el inciso anterior, entre ellas, las que deriven de actos o contratos relativos

Artículo: Operaciones de crédito no regidas por el D.L. 455
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

o bienes muebles e inmuebles, se regirán por las disposiciones legales que les sean aplicables".

Entiende, entonces, la disposición citada, que el D.L. 455 no es aplicable a las operaciones no comprendidas entre las conceptuadas en el inciso primero, a las que sí se refiere el nuevo cuerpo legal. Tal parece ser la única conclusión a que lleva una lógica elemental, pues de haberse querido aplicar a otras operaciones de crédito contempladas en el inc. 1, normas del D.L. 455, se habría dicho que ellas "se regirán por las normas de este D.L., en cuanto le sean aplicables" o "en cuanto sean compatibles con su naturaleza".

Por otra parte, basta una somera revisión del resto de las normas esenciales del D.L. para concluir en la insistencia de sus redactores en aplicarlo sólo a las "operaciones de crédito de dinero". Así, el art. 4 señala que: "Para todos los efectos legales y tributarios, **en las operaciones de crédito de dinero** es interés...". Lo mismo dice el art. 5 e iguales expresiones o semejantes se emplean en los arts. 8 (operaciones regidas "por este Decreto Ley"), 9, 12, 17, 18, 19, 20, 21, etc... Toda la mecánica de aplicación del D.L., excepto, como se verá, algunas disposiciones generales, está referida a la "operación de crédito de dinero".

Se recordará que, bajo la vigencia del Código Civil, antes de la dictación del D.L. 455 las operaciones de crédito en general, y particularmente aquellas en que intervenía el dinero, fueran o no operaciones de crédito de dinero, se regían, según la opinión más admitida, por iguales reglas que, en síntesis, eran las del mutuo, conclusión a la que se llegaba por una aplicación extensiva y por analogía de las normas de este contrato (5). Así, por ejemplo, se entendía por algunos que la limitación del interés convencional, establecida en el art. 2.206 del C. Civil, particularmente luego de la dictación de la Ley 4.694 y de la modificación de la Ley 11.234, era de alcance general para "toda convención en virtud de la cual se da una prestación presente contra una prestación de futuro" (6).

Luego de la dictación del D.L. 455, y de una interpretación literal de su texto, resulta que todo el sistema de razonamiento a que se acaba de aludir debe ser revisado, porque incluso las normas de la Ley 4.694, que servían para fundamentar una aplicación extensiva de las reglas del mutuo, están derogadas expresamente por el art. 30 del nuevo cuerpo legal.

(5) Así, Abeliuk: Obligaciones, pág. 242.
(6) Somarriva, M.: "Evolución del Código Civil Chileno", Nº 393.

Artículo: Operaciones de crédito no regidas por el D.L. 455
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4.— OPERACIONES A QUE NO SE APLICA EL D.L. 455.

Aunque se ha afirmado antes que el D.L. sólo se aplica a las operaciones de crédito de dinero, salvo normas generales a que se aludirá luego, es importante recordar aquí que el concepto de operación de crédito no es exclusivo, a todo negocio jurídico del que resulta una obligación de restituir una suma de dinero previamente entregada por el acreedor, que es el concepto que el art. 1, inc. 1, tiene de la operación de crédito "de dinero".

En efecto, cada vez que una prestación actual recibe como contrapartida una prestación diferida en el tiempo, existe una "operación de crédito", concepto que no es propio del Derecho Civil, pues el término "operación" no es de la técnica de las obligaciones.

Ahora bien, según se anota en otra parte de esta serie de comentarios (8), una prestación actualmente cumplida, sea como elemento generador del nacimiento de una **obligación** de restituir, como sucede en algunos contratos reales (9), sea como obligación recíproca de otra que nace simultáneamente con ella, como sucede en los contratos bilaterales (10) da lugar a una "operación de crédito" si la obligación de restituir o la contraprestación no está destinada a cumplirse de inmediato por voluntad de las partes (plazo suspensivo modalidad) (11) o por exigencia legal. Ahora bien, la prestación inicial puede o no consistir en la entrega de una suma de dinero y la obligación de entregar que surge de aquella o que es su contraprestación, puede o no

(7) Parece casi innecesario recordar que la **obligación** de dar o entregar no surge sino de alguna de las fuentes de obligaciones, entre las que no existe el concepto de "operación".

(8) Vid. artículo del Prof. Gesche en esta misma serie.

(9) Decimos como elemento generador porque en los contratos reales, como el mutuo o el comodato, no existe, técnicamente, una "contraprestación". La permuta entrega que el mutuante hace al mutuario de una suma de dinero no es una **obligación** de aquel para con éste, sino es el hecho generador de la **obligación** de éste de restituir. Por eso tales contratos se perfeccionan por la entrega o tradición de la cosa, de tal forma que antes de perfeccionarse no hay una obligación del mutuante y hecha la entrega sólo surge la obligación del mutuario. La técnica del contrato real, se acerca a la del unilateral, porque sólo hay obligación de una parte, cuya **causa** se encuentra en la entrega previa hecha por el mutuante. De allí que el art. 1º, inc. 1, del D.L. 455 diga muy exactamente que en la operación de crédito de dinero una persona entrega dinero a otra "quien se obliga a restituir", pues éste es verdaderamente el único obligado jurídicamente.

(10) En este caso puede hablarse exactamente de "Obligación correlativa" pues en la concepción tradicional de nuestro Código aquí nacen **dos obligaciones:** una como "contraprestación" de la otra, de forma que en un contrato bilateral en que una de las obligaciones es diferida en su cumplimiento por un plazo hay una obligación que se cumple "de contado" (es decir, actualmente o pura y simplemente desde el punto de vista jurídico) y otra a "crédito" (o a plazo, desde un punto de vista jurídico).

(11) Nos referimos al plazo convenido por las partes, único en que puede calificarse a dicho plazo de "modalidad", ya que éstas suponen la intervención de las partes que alteran los efectos normales del negocio jurídico. El plazo legal no es pues una "modalidad", sino un elemento a veces de la naturaleza, a veces de la esencia, según si se admite o no renunciarlo o suprimirlo por las partes.

Artículo: Operaciones de crédito no regidas por el D.L. 455
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ser también de dinero. No por ello deja de existir una "operación de crédito", es decir, una obligación diferida en el tiempo en cuanto a su cumplimiento.

El D.L. 455 concibe la operación de crédito de dinero como aquella en que inicial u originariamente la prestación que da inicio a la relación jurídica o que se cumple pura y simplemente, consiste en la entrega de una suma de dinero y en que la obligación de restituir tiene como objeto, **originariamente,** la entrega de la suma de dinero recibida, con o sin intereses (art. 1, inc. 1). Sólo hay operación de crédito de dinero si **originariamente** se ha pactado un cambio de dinero por dinero. Todo negocio jurídico que no contenga ese intercambio como objeto de las obligaciones que de él surgen y en forma **originaria** (12) no es "operación de crédito de dinero".

Por consiguiente, no quedan comprendidas entre tales operaciones aquellas que, siendo de crédito y aún de crédito **en dinero,** no son de crédito **"de dinero".** Tal es el caso precisamente previsto por el inc. 2 del art. 1: una compraventa en que el precio o saldo de precio debe ser pagado a plazo; un arrendamiento, en que necesariamente la obligación de pagar la renta se cumple por períodos de pago; y más generalmente, todo negocio jurídico en que la prestación diferida no sea la de pagar una suma de dinero, aunque se le sustituya por una de dinero, como si en una permuta se da en pago una suma de dinero en lugar de la cosa permutada; o en que la prestación inicial no sea la entrega de una suma de dinero. De allí que, como se acaba de afirmar, una compraventa no será jamás una "operación de crédito de dinero", porque si la obligación de pagar el precio, aunque diferida en el tiempo, consiste en entrega de una suma de dinero la prestación del vendedor no ha sido la entrega de dinero, sino la tradición de una especie o cuerpo cierto o de la de una cantidad determinada de un género determinado que no es dinero (art. 1.793 del C. Civil). De allí también que, aunque por novación o por dación en pago, se sustituya una obligación por la de entregar dinero, o se cumpla con dinero, no hay "operación de crédito de dinero", porque **inicialmente** no fue convenida en dinero.

Es pues amplísimo el número de negocios jurídicos que contienen operaciones de crédito que no quedan dentro de la idea de "operación de crédito de dinero".

A todos ellos no se aplica pues, por mandato de su art. 1, inc. 1, el D.L. 455 en la generalidad de sus disposiciones.

(12) Nos referimos al momento de perfeccionarse el contrato.

Artículo: Operaciones de crédito no regidas por el D.L. 455
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

5.—REAJUSTABILIDAD Y OPERACIONES NO CONTEMPLADAS EN EL D.L. 455.

Como se ha señalado en otro estudio de esta serie, el D.L. 455 contempla la reajustabilidad para determinadas operaciones de crédito de dinero.

¿Qué sucede con las operaciones, o más exactamente, con las obligaciones no regidas por el D.L. 455?

Así, por vía de ejemplo, interesa saber si en la actualidad existe o no una reajustabilidad automática tratándose de saldos de precio en una compraventa de inmuebles.

Se sabe que, hasta la fecha, la doctrina imperante, por aplicación extensiva del principio nominalista inscrito en el art. 2.199 del C. Civil, era de que, salvo pacto en contrario, cuya admisibilidad por lo demás era discutida (13), el vendedor no podía exigir del comprador el pago de saldos de precio con reajuste. El principio nominalista debía regir además por imperio del art. 1.545 del C. Civil.

El D.L. deroga en forma expresa el art. 2.199 en el que se fundamentaba el nominalismo como sistema general de las obligaciones de dinero en el C. Civil (art. 25).

Sin embargo, estimamos que de esa derogación no puede concluirse que la doctrina hasta ahora admitida haya de modificarse. En efecto, la obligación de pagar un saldo de precio en una compraventa, si no es una operación de crédito de dinero, es una obligación en dinero.

Por tanto, es una obligación de género, como todas las obligaciones en dinero, de acuerdo a lo que dispone el art. 1.508 (14). Ahora bien, estas obligaciones se cumplen "entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de una calidad a lo menos mediana", lo que, cuando de una suma de dinero se trata, implica entregar la cantidad pactada en moneda de curso legal, porque el pago se hace conforme al tenor de la obligación y no habiendo dispuesto las partes otra cosa, dicho tenor es el señalado en el art. 1.509 del C. Civil.

De aquí concluimos en que la reajustabilidad del capital no es un **elemento de naturaleza** (15) en las obligaciones de dinero no regidas por el D.L. 455, es decir, en aquellas que no significan una operación de crédito de dinero. De consiguiente, para que un saldo de precio en una compraventa pueda exigirse debidamente reajustado, es menester que así se haya dispues-

(13) Véase antes, artículo del Prof. C. Alvarez N.
(14) Así, Abeliuk: Ob. cit., Nº 355; F. Fueyo L.: Derecho Civil, De las Obligaciones, pág. I, Nº 138; Claro Solar: Derecho Civil, t. X, Nº 354.
(15) Con ello queremos decir que no es un efecto propio de esas obligaciones, que se subentienda aun sin pacto expreso.

Artículo: Operaciones de crédito no regidas por el D.L. 455
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

to en la convención, derogando el efecto normal que resulta del art. 1.509 del C. Civil.

Observaremos, de lo que se acaba de exponer, que la derogación del art. 2.199 del C. Civil, implica, no obstante, la clara admisibilidad de las cláusulas de pago reajustado, pues cualquier argumentación anterior en la que se podía fundar el nominalismo como principio obligatorio, tenía como fundamento, justamente, la disposición derogada. Por tanto, si esa derogación no implica convertir la reajustabilidad del capital en elemento de la naturaleza de la obligación, al menos elimina toda posibilidad de conservar el nominalismo monetario como elemento esencial de la relación obligatoria, por lo cual es lícito a las partes modificarlo mediante una estipulación de reajustabilidad.

Señalaremos también que, a nuestro modo de ver, no rigiéndose estas obligaciones por el D.L. 455, el pacto de reajustabilidad no está sujeto a las normas vigentes para las operaciones de crédito a mediano y largo plazo de los arts. 17 y sgts. De aquí resulta que el Indice de Precios al Consumidor, dispuesto como factor determinante de la reajustabilidad en el D.L. puede o no conservarse por las partes en una estipulación de reajustabilidad cuando de obligaciones no regidas por el D.L. se trata. Estas podrán, si lo desean, fijar otro índice para la determinación del reajuste.

Es también consecuencia de lo que se viene afirmando, que la posibilidad de pactar reajuste en las obligaciones no regidas por el D.L. 455 no está limitada a las que, conforme a la técnica de la nueva legislación, serían consideradas de "mediano o largo plazo", de suerte que las partes son libres de convenir la reajustabilidad en las obligaciones de que tratamos, cualquiera sea el plazo de su vencimiento.

Cuestión diversa es lo que ocurre en caso de que el deudor de una obligación a plazo infrinja su deber y no la paque en tiempo debido.

De acuerdo al art. 1.559 del C. Civil, como la obligación es de pagar una suma de dinero, pueden cobrarse intereses como perjuicios moratorios. Pero nada impide que el deudor cobre además otros perjuicios, entre los cuales puede considerarse el que significa la depreciación monetaria ocurrida entre la fecha en que debió hacerse el pago y aquella en que el cumplimiento se verifique realmente (16). No se trata aquí de compensar la depreciación monetaria mediante el pacto anterior de los interesados, sino de reparar el perjuicio causado por no haberse cum-

(16) Así lo resolvió incluso antes de la dictación del D.L. 455, por aplicación del art. 1.559 del C. Civil, la Corte de Valparaíso, en sentencia de 25 de junio de 1970, Rev. t. 67, sec. 2ª, pág. 50. Vid. además, C. del Trabajo de Santiago, 30 de diciembre de 1964, Rev. t. 62, sec. 3ª, pág. 9.

Artículo: Operaciones de crédito no regidas por el D.L. 455
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

plido a tiempo la obligación. De allí que estimemos que la desvalorización que puede cobrarse a este título sea la ocurrida entre la fecha en que, de acuerdo al tenor de la convención, debió hacerse el pago y aquella en que se haga efectivamente, luego del procedimiento de cobro forzado incoado por el acreedor.

6.— LOS INTERESES EN LAS OPERACIONES NO REGIDAS POR EL D.L. 455.

El D.L. 455 en su art. 4 define el interés como "la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención, además del valor del capital originalmente adeudado en moneda del mismo valor adquisitivo, a excepción de las costas procesales y personales, si las hubiere". Agrega que: "Por consiguiente, toda suma que reciba el acreedor a cualquier título, que exceda del valor de dicho capital, se considerará interés".

La definición anterior, colocada entre las normas generales del cuerpo legal, es aplicable tanto a las operaciones de crédito de dinero a corto plazo —que no son reajustables (art. 17, inc. 2)— como a las de largo plazo, que sí lo son (art. 19).

Pero el art. 4 indica que la definición es concebida para las "operaciones de crédito de dinero", es decir, para aquellas obligaciones a que se aplica el D.L. 455. ¿Cuál es el concepto de interés para otras obligaciones de dinero a que no se aplica el referido D.L.?

Desde luego, si se ha pactado la reajustabilidad, de acuerdo a los principios expuestos más arriba, deberá entenderse por interés la suma que deba pagarse por sobre el capital reajustado, es decir, la noción no difiere de la contenida en el art. 4 antes transcrito. Apoyamos nuestra afirmación en la derogación expresa de la Ley 4.694 y sus modificaciones contenidas en el art. 30 del D.L., porque sólo en ella y en el art. 2.199 del C. Civil podía fundarse la concepción del interés como la de toda suma pagada sobre el capital original. Recordaremos que incluso rigiendo esa ley, la Excma. Corte Suprema había llegado a establecer que el reajuste o compensación de la depreciación monetaria no era interés (17).

El problema surge cuando no se haya pactado un reajuste del capital, pues en ese evento, como se ha dicho, entendemos que el nominalismo monetario sigue en vigor. Desde luego, en lo que concierne al deudor, la cuestión no reviste mayor interés porque él será obligado a pagar lo que se haya convenido, es decir, el capital y lo que a él se le sume por la tasa de interés

(17) Corte Suprema, 30 de mayo de 1966. Rev. t. 63, sec. IV, pág. 141.

Artículo: Operaciones de crédito no regidas por el D.L. 455
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

convenida. Pero no sucede lo mismo para otros efectos que los derivados del cumplimiento de la obligación, como los tributarios. No habiéndose previsto reajuste, todo lo que excede al capital es interés porque la regla diversa establecida en el art. 4 del D.L. 455 rige unicamente para las operaciones de crédito de dinero. Suponemos que en próxima modificación de las normas tributarias deberá unificarse la noción de interés tanto para las operaciones regidas por el D.L. 455 cuanto para las demás obligaciones, particularmente cuando de enajenaciones ocasionales se trate" (18).

Así pues, sostenemos que, aunque el concepto del art. 4, inc. 1, del D.L. 455 es propio de las operaciones de crédito de dinero, debe extenderse también a las obligaciones de que aquí tratamos.

7.— TIPOS DE INTERES.

Subsiste el concepto de interés legal y su tasa continúa siendo el 6%. Al respecto, el art. 5, letra a), del D.L. 455, dispone esa tasa para las operaciones de crédito de dinero, pero no se ha modificado la norma del art. 2.207, inc. 2, del C. Civil, de forma que subsiste una tasa unitaria para dicho interés, pues es la misma tanto para las operaciones del D.L. 455 como para las operaciones que quedan fuera de su alcance.

Así entonces, para las operaciones de crédito no regidas por el D.L. 455 se aplicará lo dispuesto en el art. 1.559, Nº 1, en el sentido de que, para el caso de mora, a falta de pacto o si el pacto contiene intereses inferiores, se comienzan a deber los intereses legales en tasa del 6% anual.

Las partes son libres, sin embargo, de pactar cualquier otra tasa de interés, sea superior o inferior al interés legal. Tales son los intereses convencionales.

Como se recordará, antes de la dictación del D.L. 455 se discutía sobre el alcance de las limitaciones que para el interés convencional se contenían en el art. 2.206 del C. Civil y en la Ley 4.694 con sus sucesivas modificaciones. Cualquiera haya sido la interpretación correcta de esas disposiciones, luego de la dictación del cuepo legal que se comenta, estimamos que no existe tasa limitativa para el interés convencional. Se ha dicho que el D.L. 455 deroga expresamente la Ley 4.694 (art. 30). Por otra parte, el art. 2.206 del C. Civil ha de entenderse también derogado por el D.L. 455 pues su contenido contraviene lo dispuesto en

(18) Escrito este artículo luego de la dictación del D.L. 455, no pudo tenerse en cuenta, desde luego, la posterior dictación del D.L. 842 de 1974, que, en su art. 27, Nº 8, unifica la noción de interés al aplicar a transferencias ocasionales la idea de que no es renta sino la suma pagada por sobre el capital y su reajuste.

Artículo: Operaciones de crédito no regidas por el D.L. 455
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los arts. 17 y 20 del referido cuerpo legal, ya que la disposición que estimamos derogada está dirigida al mutuo, que es una operación de crédito de dinero. El art. 31 deroga expresamente las normas incompatibles o contradictorias con las del D.L.

Así entonces, no existe tasa limitativa del interés convencional para operaciones no regidas por el D.L. 455 en forma general, al menos hasta el instante, pues el D.L. 455 no cierra la puerta a una posible limitación ya que el art. 5, letra e), dice que "interés convencional máximo es aquel que este decreto ley u otras leyes establecen o puedan establecer como máximo que se permite estipular para todas o determinadas operaciones de crédito en dinero". Lo que, por lo demás, era innecesario advertir, pues el D.L. comentado no tiene jerarquía superior a la de una ley.

En suma, si el D.L. 455 contiene limitaciones al interés convencional en sus arts. 17 y 20, ellas rigen unicamente para las operaciones a que se aplica su contenido, esto es, la de crédito de dinero. Para las demás, salvo norma especial en contrario, no existe limitación establecida por ahora.

Suponemos sí que la limitación tendrá que venir de la oferta y demanda de capital, pues existiendo un amplio mercado financiero será difícil que, entre particulares, se cobren y paguen tasas superiores a las que pueden obtenerse de las instituciones crediticias.

Por último, queda la cuestión de determinar la tasa del interés corriente, a la que hacen referencia numerosas disposiciones legales, y no siempre para operaciones de crédito de dinero (así, arts. 424, 2.308, C. Civil).

Para este interés tiene vigencia lo dispuesto en el D.L. 455, ya que el art. 29 dice que: "Todas las referencias al interés corriente o al interés corriente bancario contenidas en otros textos legales o reglamentarios, se entenderán hechas a las tasas de interés de las letras b) y c) del art. 5 de este D.L.". Así entonces, cuando del interés corriente o del interés corriente bancario se trate, como en el art. 424 del C. Civil, habrá de estarse a las tasas dispuestas por el art. 5, letras b) y c), del D.L. 455, que aunque reguladas para las operaciones de crédito de dinero, son de general aplicación por mandato del citado art. 29. Dichas tasas son las del interés máximo bancario fijadas por el Banco Central de Chile para operaciones no reajustables o reajustables, en su caso. Si el Banco Central de Chile no hubiere fijado esas tasas, se estará a lo que determine la Superintendencia de Bancos, la que deberá, según dice el art. 29, inc. final, considerar para tales efectos el interés promedio cobrado por los bancos.

Estimamos que cuando se trata de operaciones no regidas por el D.L. 455, en términos generales, la tasa dependerá de si

Artículo: Operaciones de crédito no regidas por el D.L. 455
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la obligación era, por su naturaleza o por la convención, reajustable.

Debe observarse, no obstante, que la aplicación del art. 29 puede dar lugar a dificultades, porque el concepto de operación reajustable o no reajustable en el D.L. 455 depende del **plazo** convenido para su vencimiento (art. 2), pero cuando se trata de una operación no regida por el D.L. 455, la reajustabilidad dependerá de la convención, según se dijo antes.

Agreguemos que, desde un punto de vista meramente formal, el concepto de interés corriente ha dejado de ser **unitario,** como lo era antes del D.L. 455. En efecto, antes del D.L. que se comenta, el art. 1 de la Ley 4.694 en su texto último, disponía que el interés corriente era el fijado por el Banco Central de Chile en forma semestral. La tasa así fijada era aplicable cada vez que las leyes, los reglamentos o la **convención** aludían al interés corriente.

Luego de la dictación del D.L. 455 existe un interés corriente para las operaciones de crédito de dinero regidas por el cuerpo legal, y es "aquel que se cobra habitualmente en el mercado nacional, por personas distintas de las empresas bancarias" (art. 5, letra d). Y cuando se trata de otras operaciones de crédito, el interés corriente es el de las letras b) y c) del art. 5, es decir, la tasa que el Banco Central de Chile fije para el "interés máximo bancario" en operaciones de crédito reajustable o no reajustables (art. 29). Con todo, las dificultades probatorias del interés corriente definido por el D.L. 455 en su art. 5, letra d), llevarán a igualar, en el hecho, todas las tasas de los intereses corrientes en cualquier operación de crédito: las de las letras b) y c) del art. 5 ya señaladas arriba.

Resta, sin embargo, una dificultad. El art. 6 de la Ley 4.694, en su último texto, hacía aplicable la tasa general del interés corriente incluso a las referencias **convencionales** hechas a ese interés. El art. 29 del D.L. 455 sólo alude a las referencias legales y reglamentarias. De este modo, cuando se trata de una referencia convencional hecha a ese interés en una operación no regida por el D.L. 455, como en un saldo de precio de una compraventa, será cuestión de interpretación del pacto el estimar la tasa a la que han querido referirse las partes, desde que, en tal evento, el interés corriente aludido será un verdadero **interés convencional.** Suponemos que, a falta de prueba de la intención común de las partes en cuanto a separarse de las tasas del D.L. 455, deberá estarse a éstas por no existir otra y ser la que habitualmente se cobra en una plaza y lugar determinados, que es el concepto común del interés corriente.

Artículo: Operaciones de crédito no regidas por el D.L. 455
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

8.— ANATOCISMO.

Por el art. 1.559, Nº 3, los intereses atrasados no producen interés y el pacto de subintereses o pacto de anatocismo estaba prohibido para el mutuo en el art. 2.210 del C. Civil, bajo sanción de nulidad absoluta por ilicitud del objeto. Nada impedía, según la doctrina más aceptada (19) que las partes, salvo en el mutuo, convinieran el anatocismo derogando así el art. 1.559, Nº 3. El art. 804 del C. de Comercio lo permitía expresamente para el mutuo mercantil.

El art. 16 del D.L. 455 dispone que "se prohíbe pactar intereses sobre intereses". La regla parecería tener alcance general, es decir, incluso respecto de operaciones no regidas por el D.L. 455. Contribuye a esa conclusión el hecho de que, más adelante, el mismo artículo permite el anatocismo cuando se trata de intereses provenientes "de una operación regida por este decreto ley", lo cual supondría que para las demás no es permitido el pacto de subintereses. Estimamos, no obstante, que no puede ser esa la conclusión correcta. El art. 16 se encuentra entre las normas generales aplicables a las operaciones de crédito de dinero regidas por el D.L. 455, y no entre las "Disposiciones Generales" aplicables a toda obligación de dinero de que trata el párrafo o título IV del D.L. Por tanto, aunque la prohibición está redactada en términos generales, es evidente que su aplicación se reduce a las operaciones de crédito de dinero regidas por el D.L. y no a otras, tal cual lo sostenía la doctrina más autorizada respecto del art. 2.210 del C. Civil, que aunque redactado en términos genéricos, se hacía aplicable unicamente al mutuo, por ser prohibición y, por tanto, tener que interpretarse restrictivamente (20). Por lo demás, incluso para las operaciones de crédito de dinero el citado art. 16 autoriza al anatocismo si se reúnen las condiciones allí fijadas. Por lo tanto, para otras operaciones, los subintereses no se producen, naturalmente, por mandato del art. 1.559, Nº 3, del C. Civil, pero pueden estipularse por las partes.

(19) Así, S. Gatica Pacheco: "Aspectos de la Indemnización de Perjuicios por Incumplimiento del Contrato", Nº 212 y 18 p., Santiago, 1959.

(20) Redactado este artículo, ha salido a circulación el Manual de Derecho Civil, De las Obligaciones, del prof. R. Meza Barros, en su edición de 1974, quien sostiene que "Respecto de otras obligaciones de dinero, como la obligación del comprador de pagar el precio, no rige el Decreto Ley 455" (Nº 418), lo que, por lo demás, resulta claro del art. 1º, inc. 2, y de lo dicho en el texto

Artículo: Operaciones de crédito no regidas por el D.L. 455
Revista: Nº161, año XLI (En-Jun, 1974)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

9.— NECESIDAD DE PACTO DE INTERESES.

Por el art. 9 del D.L. 455 "la gratuidad no se presume en las operaciones de crédito en dinero, y éstas ganarán intereses legales, salvo disposición de la ley o pacto en contrario".

Cuando se trata de una operación no regida por el D.L. 455, el cobro de intereses debe estar amparado, salvo texto legal en contrario, por una convención que autorice su cobro. Es solamente si el deudor contraviene su obligación y no paga oportunamente que pueden cobrarse intereses legales por la mora (art. 1.559, Nº 1). De esta forma, la regla del art. 9 del D.L. 455 no es extensiva a las obligaciones que se analizan.

Luego, la gratuidad, en cuanto a los intereses, es un elemento de la naturaleza de las operaciones que analizamos y los intereses pasan a adeudarse o bien cuando existe pacto expreso que autoriza a cobrarlos, o bien cuando el deudor, no habiéndose estipulado intereses, incurre en mora. Rige entonces plenamente el art. 1.559 del C. Civil.